412

EXPEDIENTE : 139/2014
ACTOR :
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS
ACCIÓN : REINSTALACIÓN Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES

L A U D O

ZACATECAS, ZACATECAS, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, 'cuyo número de registro, actor, demandado y acción se indican al rubro; y,

R E S U L T A N D O S

1. El cuatro de abril del año dos mil catorce, el C interpuso demanda en contra del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; designó como apoderados a los CC.

Reclamó en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda lo siguiente:

a) La Reinstalación; b) Salarios vencidos; c) Aguinaldo y prima vacacional que se venzan; d) Incrementos salariales; e) Cuotas obrero – patronales al IMSS, INFONAVIT y SAR; f) Salarios

Escaneado con CamScanner

devengados; g) Diferencias en el pago de aguinaldo; y, h) tiempo extraordinario.

Basó los hechos de su demanda en lo siguiente:

Inició a prestar sus servicios personales y subordinados a favor

Señaló que su jornada de trabajo era de las ocho a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, y que tenía el compromiso de trabajar por las tardes y noches cuando se celebraron sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, sin recibir el pago del tiempo extraordinario laborado, por una sesión ordinaria por mes, y una extraordinaria por mes, por lo que reclamó el pago del tiempo extraordinario de haber laborado de 16:00 a 18:00 horas, en dos

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

Escaneado con CamScanner

días al mes, por los meses de abril al catorce de septiembre del año dos mil trece.

413

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Asimismo, indicó señaló que se le encomendó elaborar el citatorio que contiene la hora y día para la sesión (ordinaria o extraordinaria), y el orden del día a desarrollar, para que se notificara dos días antes de cada sesión, realizando este trabajo por las tardes, de 16:00 a 18:00 horas, y supervisar que se subiera esa información al intranet o sistema interno de informática, para que accedieran a ella los integrantes del Ayuntamiento, así como supervisar que estuvieran debidamente citados, trabajo que desarrollaba durante dos días al mes; asimismo, mencionó que a la llegada de la administración municipal de esa actualidad, se celebraron hasta antes de su injusto despido, un total de quince sesiones, con horarios de 18:00 a las 19:00 horas, realizando el mismo trabajo de elaborar citatorios, orden del día y supervisar que se subiera la información y se notificara a los integrantes del Ayuntamiento, y que de igual forma, sin recibir el pago del tiempo extraordinario laborado, por lo que reclamaba su pago entre el uno de abril del año dos mil trece al veinticinco de marzo del año dos mil catorce.

Especificó que eran diez sesiones de Cabildo de abril al catorce de septiembre del año dos mil trece, y quince sesiones del quince de septiembre al veinticinco de marzo del año dos mil catorce, entonces eran veinticinco convocatorias y citatorios para

Escaneado con CamScanner

sesionar, y eran un total de 89.47 horas extras laboradas que le adeuda la demandada.

percibía quincenalmente $1,6...

Expresó que el veinte de febrero del año dos mil catorce, recibió el oficio 0339/2014, consistente en citatorio para prestarse al levantamiento de un acta administrativa en su contra, firmado por la Síndica Municipal, Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, y citó lo siguiente:

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

El demandante señaló que el citatorio de veinte de febrero del año dos mil catorce, no se observó que se estableciera la fecha en que se haya tenido conocimiento del hecho o de los hechos que se le atribuían como causales de despido, y que la demandada mencionó que lo fue el haber permitido sacar fotografías a un dictamen ratificado por el H. Ayuntamiento, y por tanto, existía violación al procedimiento de investigación administrativa.

Agregó que, si el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, integrado por los CC. Roberto Luévano Ruíz, Natalia Daniela del Muro Quiñones, Jorge Álvarez Maynez, Miriam Guadalupe Quiñones García, Hugo Alejandro Díaz Soto, Omar Cayán Mazatán Cruz, Mariana Cancino Joaquín, Erik Fabián Muñoz Román, Simón Ramírez Sánchez, Petra García López, Erika Janeth Ortega Sánchez, Jannete Garay Medina, Enrique Muñoz Delgado, José Antonio Ortiz Robles, Mario García Pérez y Fátima Hernández Reyes, aprobó el dictamen, entonces éste dejó de tener tal naturaleza jurídica, para convertirse en un acuerdo, por ello, era imposible mencionar que tal documento era "un dictamen".

También, dijo que en el citatorio no se observó que se hubiera citado al representante legal del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestalales, y por tanto existía una violación al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, lo que hacía al despido nulo e injustificado.

Que a las diez horas del veintisiete de febrero del año dos mil catorce, se presentó en las oficinas de la Coordinación Jurídica de la

Escaneado con CamScanner

Sindicatura del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, y notó que no estaba la Síndica Municipal, quien lo había citado al levantamiento de la investigación administrativa, y en ese local

como tal, pero dijo que asentó contar con el Acuerdo de Cabil

Por lo anteriormente expresado, dijo el C.

debía considerarse que el C. Licenciado Francisco Ortiz Hernández no estaba facultado para levantar el acta administrativa motivo de su citación, además que tampoco se

Asimismo, declaró que era falsa la imputación que se le hacía en la citada acta administrativa de veintisiete de febrero del año dos

Escaneado con CamScanner

mil catorce, y que presentó por escrito la narración real de los hechos, la cual decía textualmente:

415

LIACIÓN
STADO
IS

Escaneado con CamScanner

Además, el demandante señaló que el Municipio no presentó como sus testigos a cargo, a

jurisdiccional que no estaba facultado para calificar las pruebas procedentes, ya que si el C.

había sido despedido injustificadamente de su empleo, entonces debió citarlo en el domicilio que tuviera registrado, y el otro testigo, debió también de citarlo por ser su funcionario, y que él como subordinado no tenía autoridad sobre su jefe para presentarlo directamente, por lo que si la demandada mencionaba que el C.

hizo una imputación hacia su persona, debió de haberlo citado como testigo, especificando que la demandada sólo había citado a un testigo por lo que su declaración era ineficaz para tener por acreditada la causa de su despido.

Escaneado con CamScanner

El actor señaló a esta autoridad que en el acta de investigación administrativa la patronal actuó como órgano jurisdiccional porque ofreció, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de los CC.

Por lo anterior, indicó el actor, que la demandada incumplió las reglas que señala el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para la práctica de la investigación administrativa, y debe ser nulo lo actuado en la investigación administrativa, y considerarse que el despido fue injustificado.

Indicó que el despido, del cual fue objeto, ocurrió el veintiséis de marzo del año dos mil catorce, fue injustificado por que la Síndica Municipal no tiene facultades para rescindirle la relación de trabajo por no ser sus funciones y que, la Síndico Municipal no demostró que el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, le haya autorizado la función de practicar investigaciones administrativas en contra de trabajadores del Municipio ni que estuviera facultada para rescindir relaciones de trabajo.

Escaneado con CamScanner

válidamente el procedimiento administrativo contemplado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

2. El dos de junio del año dos mil catorce, este H. Tribunal se radicó la demanda, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos legales correspondientes; además, se le requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación por escrito.

3. Mediante escrito de dieciséis de junio del año dos mil catorce, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, pues modificó su salario mensual y el reclamo en cuanto al pago de diversas prestaciones.

4. Una vez emplazada la demandada, el veinticuatro de junio del año dos mil catorce, y el veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como a la ampliación de la misma, consultables en el expediente a folios del 68 al 83, en los términos siguientes:

Aceptó la fecha de ingreso, puesto, salario, pago de cuarenta días de aguinaldo, de treinta días anuales de vacaciones y la prima de antigüedad del 30.33%, y además, aceptó que el veinte de febrero del año dos mil catorce el actor recibió el oficio 0339/2014, consistente en un citatorio para presentarse al levantamiento de un acta administrativa; asimismo, señaló que era cierto lo del dictamen y la investigación administrativa tendiente a la rescisión de la relación laboral.

Escaneado con CamScanner

sin embargo, negó que el actor hubiera laborado horas extras, y expresó que los razonamientos lógico – jurídicos que mencionó el actor no correspondían a la realidad y aplicación de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El Municipio opuso las excepciones siguientes:

1) LA DE SINE ACTIONE AGIS; 2) EXCEPCIÓN DE INEXACTITUD; 3) OSCURIDAD EN LA DEMANDA; y, 4) PLUS PETITIO.

Asimismo, dentro de la contestación a la ampliación de la demanda, la demandada opuso la excepción de PRESCRIPCIÓN.

5. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de treinta de octubre del año dos mil catorce, visible en fojas 84 a 85, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; dentro de la etapa de demanda y excepciones la parte actora y demandada, ratificaron sus escritos de demanda y contestación, y en vía de réplica la parte actora interpuso incidente de personalidad en contra del apoderado jurídico de la demandada, ambas partes expresaron lo que a sus intereses estimaron en contestación y en vía de alegatos.

6. Mediante interlocutoria de once de noviembre del año dos mil catorce, consultable a fojas 86 y 87 de autos, este H. Tribunal determinó la improcedencia del incidente de personalidad planteado por la parte actora, y se ordenó la reanudación del procedimiento en la etapa en la que fue suspendida.

Escaneado con CamScanner

7. En la reanudación de la audiencia de Ley de veinticinco de febrero del año dos mil quince, visible a fojas 90 y 91 de autos, no fue deseo de la demandada hacer uso de su derecho en vía de contrarréplica.

Se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ambas partes ofrecieron sus medios de prueba y objetaron las de su respectiva contraparte.

Mediante auto de admisión de pruebas de veinticinco de febrero del año dos mil quince, visible en folios 270 a 272 de autos, se admitieron los medios probatorios siguientes:

Pruebas del actor: **1)** Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; **2)** Confesional, a cargo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones y de los CC. Julio Cesar Chávez Padilla, Merced Guilebaldo Carreón Valerio, Francisco Ortiz Hernández, Samuel Gerardo García Luna, José Ramón Almanza Belmont, Natalia Daniela del Muro Quiñones, Fátima Hernández Reyes, Petra García López, Miriam Guadalupe Quiñones García, Jorge Álvarez Máynez, Hugo Alejandro Díaz Soto, Erika Janeth Ortega Sánchez, Mariana Cancino Joaquín, Janette Garay Medina, Fabián Muñoz Román, Enrique Muñoz Delgado, Simón Ramírez Sánchez, José Antonio Ortiz Robles, Mario García Pérez. Omar Cayán Mazatán Cruz, personas que realizan funciones de dirección y administración en el municipio de Guadalupe, Zacatecas por ser Regidores; **3)** Documentales, consistentes en: a)

Escaneado con CamScanner

Copia de Tabulador de Sueldos de enero a diciembre de 2013; b) copia de oficio número 251/13, de seis de septiembre de dos mil trece; c) citatorio de 20 de febrero de 2014;d) copia del acta de investigación de 27 de febrero de 2014 con firmas originales; e) copia de escrito de 27 de febrero de 2014 firmado por el actor; f) copia de escrito de 3 de marzo de 2014 firmado por Natalia Daniela del Muro Quiñones; g) copia de comprobante de pago de salario del primero al 15 de marzo de 2014; h) Escrito constante de diecisiete fojas útiles por un solo lado de 25 de marzo de 2014; i) Original de oficio número 32/08; j) Original de oficio 105-5/14 de 12 de febrero de 2014; k) Copia de oficio 844/13, l) copia de las páginas 13, 14 y 15 de la decimoprimera sesión de Cabildo y cuarta Ordinaria de 17 de diciembre de 2013; m) copia de oficio número 65/13 de 18 de diciembre de 2013, así como fotocopia de ampliación del recuadro superior y n) copia de la sesión de cabildo del municipio de Guadalupe de 25 de septiembre de dos mil catorce; **4)** Inspección; **5)** Declaración de parte a cargo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para declarar.

Pruebas de la demandada: **1)** Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; **2)** Confesional y declaración de parte a cargo del C

3) Documentales, consistentes en:; b) Copia simple de resolución de 18 de febrero de 2014; c) copia simple de testimonial a cargo de Mónica Salas García; d) Original de oficio 339/2014, de 20 de

Escaneado con CamScanner

febrero de 2014; e) Original de oficio 0340/2014, de 20 de febrero de 2014; f) Original de acta administrativa de 27 de febrero de 2014; g) Original de escrito de 27 de febrero de 2014 al que se anexa copia de oficio 148/13, y fotocopia simple de oficio 65/13, de 18 de diciembre de 2013 y punto de acuerdo emitido por la comisión de hacienda de 11 de diciembre de 2013 (documentos estos dos últimos que no se aprecia su contenido por ser ilegibles);h) con-

8. Una vez desahogadas las pruebas que ofrecieron las partes, el veinticinco de mayo del año dos mil quince, este H. Tribunal concedió a las partes el término de tres días hábiles para que expresaran sus respectivos alegatos.

9. Mediante proveído de ocho de junio del año dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que ninguna de las partes formuló alegatos; por lo que, se ordenó pasar los autos al Magistrado que por razón de turno le correspondió, para efectos de formular el proyecto de laudo respectivo, lo que se realiza, conforme a los siguientes:

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente conflicto en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 146 y 158 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

II. CONFIGURACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio, la Litis quedó conformada con la afirmación del C. de que el veintiséis de marzo del año dos mil catorce fue despedido injustificadamente, por la Síndico Municipal, mediante un procedimiento administrativo, en el que no fueron respetados sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, con la contestación de la demandada, pues el Municipio expresó que no despidió injustificadamente al actor, sino que se actualizaron las hipótesis establecidas en el artículo 29, fracción I, y 71, fracción X, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

III. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, acreditar que no despidió injustificadamente al actor, sino que se actualizaron las hipótesis establecidas en el artículo 29, fracción I, y 71, fracción X, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

Escaneado con CamScanner

Por su parte, para preservar sus expectativas de derecho, el actor se situó en un interés propio para probar sus puntos fácticos, desestimados por la demandada.

IV. RELACIÓN LABORAL. Este presupuesto de la acción quedó acreditado con la manifestación del actor, en el punto primero de hechos del escrito inicial de demanda, que dice:

Hechos que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, confirmó en el escrito de contestación a la demanda.

V. EXCEPCIONES. Toda vez que las excepciones pudieran afectar el fondo del negocio; serán estudiadas las opuestas por el Municipio, siendo las siguientes:

1. LA DE SINE ACTIONE AGIS. Consistente en la falta de derecho del actor C para demandar a su representada, en la vía y forma que lo hizo, pues dijo que jamás existió el despido injustificado alegado y por consecuencia debe resultar improcedente la acción de reinstalación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el oponer la excepción de falta de acción y derecho, para negar los puntos de la demanda, no constituye propiamente una excepción y tampoco un medio de defensa en concreto, sino más bien, ante la negación de la acción ejercida, se pretende influir

Escaneado con CamScanner

en la carga de la prueba, para tratar de revertirla, por lo que resulta improcedente dicha excepción.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

2. EXCEPCIÓN DE INEXACTITUD. Que hizo consistir en que el actor no debió ejercer la acción de reinstalación, sino la nulidad del procedimiento de investigación administrativa tendiente a la rescisión de la relación laboral.

Tal como se expondrá en el Considerando respectivo, el actor se desempeñó en un cargo de confianza, razón por la cual la acción que ejerció en juicio resultó improcedente, y en ese sentido, operó la excepción opuesta por el Municipio.

3. OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Que hizo consistir en la imprecisión del actor cuando narra en forma deficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente se generó el despido injustificado alegado, además de haber ejercido la acción de reinstalación y no la de nulidad del procedimiento administrativo que se le instauró.

En escrito inicial de demanda, el actor señaló que fue objeto de un despido el veintiséis de marzo del año dos mil catorce, y además mencionó que fue por motivo del procedimiento administrativo que instauró en su contra el Municipio el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, asimismo, especificó que la acción que ejercía era la de reinstalación.

En ese sentido, toda vez que le fueron indicadas a la demandada las circunstancias en las que el actor aludió, aconteció

Escaneado con CamScanner

el despido injustificado, y además, especificó la acción que ejerció, fue suficiente para que la demandada tuviera la posibilidad de plantear una defensa adecuada a sus intereses, por lo que, dicha excepción resultó improcedente.

4. LA DE PLUS PETITIO. Consistente en el exceso de la reclamación formulada por el actor, porque al resultar improcedente la reinstalación también resulta improcedente el pago de salarios vencidos.

Excepción que operó en virtud de la improcedencia de la acción de reinstalación que ejerció el demandante, tal como se expondrá en el Considerando respectivo.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO. Para acreditar su dicho las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Pruebas del actor:

1. Instrumental de actuaciones y Presuncional, legal y humana. Fueron valoradas en conjunto con las pruebas aportadas en juicio por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

2. Confesional, con cargo del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a su nombre, desahogada el veintitrés de abril del año dos mil quince, visible a fojas 281 y 282 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a folio 280.

Escaneado con CamScanner

421

El absolvente únicamente afirmó los hechos contenidos en la posición segunda, que a la letra dice:

SEGUNDA. - Que el absolvente reconoce que su representada paga a sus trabajadores el equivalente a sesenta días de salario por concepto de aguinaldo.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

En ese sentido, dicha prueba resultó eficaz a la oferente para acreditar que el trabajador tenía derecho al pago de sesenta días de salario, de manera anual, por concepto de aguinaldo.

3. Confesional, a cargo del C. Julio César Chávez Padilla, desahogada el seis de mayo del año dos mil quince, visible a folio 358 de autos, al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 357.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

Prueba con la que se confirmó la relación laboral y el puesto

4. Confesional, con cargo al C. Merced Guilebaldo Carrón Valerio, desahogada el veinticuatro de abril del año dos mil quince,

Escaneado con CamScanner

visible a folio 301 de autos; al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente a foja 300.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

Vista la incomparecencia del absolvente, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de pruebas y se le tuvo por confeso de las posiciones siguientes:

5. Confesional, con cargo al C. Licenciado Francisco Ortiz Hernández, desahogada el veinticuatro de abril del año dos mil quince, visible a foja 287 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a folio 286.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que a le letra dicen:

Escaneado con CamScanner

122
CONCILIACIÓN
DEL ESTADO
CATEGAS

6. Confesional, a cargo del C. Luna, desahogada el veintisiete de abril del año dos mil quince, visible a folio 307 de autos; al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente a foja 306.

En su desahogo, el absolvente confirmó los hechos contenidos en las posiciones que dicen:

7. Confesional, con cargo al desahogada el veintisiete de abril del año dos mil quince,

Escaneado con CamScanner

visible a folio 310 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 309.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

8. Confesional, a cargo de la C. Natalia Daniela del Muro Quiñones, Síndico Municipal de la demandada, desahogada a las nueve horas del veintiocho de abril del año dos mil quince, visible a folio 316; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 315.

La absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que se transcriben a continuación:

Escaneado con CamScanner

9. Confesional, con cargo a la C.

desahogada a las diez horas del veintiocho de abril del año dos mil quince, visible a folio 319 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 318.

La absolvente confirmó los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

10. Confesional, con cargo a la C. Petra García López, desahogada a las once horas del veintiocho de abril del año dos mil quince, visible a folio 322 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 321.

Escaneado con CamScanner

La absolvente admitió los hechos contenidos en las posiciones que a la letra dicen:

11. Confesional con cargo a la C. García, desahogada a las doce horas del veintiocho de abril del año dos mil quince, visible a folio 325 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable a foja 324.

En su desahogo, la absolvente confirmó los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

Escaneado con CamScanner

12. Confesional, a cargo del C.

desahogada a las trece horas del veintiocho de abril del año dos mil quince, visible a folio 327 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 326.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Vista la incomparecencia del absolvente, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de pruebas, y se le tuvo por admitidos los hechos contenidos en las posiciones que formuló la oferente, y que a la letra dicen:

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE
Y ARBITRAL
DE ZA

13. Confesional, a cargo del C. Hugo Alejandro Díaz Soto, desahogada a las doce horas del veintinueve de abril del año dos mil quince, visible a folio 330 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 329.

En su desahogo, el absolvente confirmó los hechos contenidos en las posiciones que se transcriben a conti

14. Confesional, a cargo de la C. Sánchez, desahogada a las trece horas del veintinueve de abril del año dos mil quince, visible a folio 333 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 332.

Escaneado con CamScanner

La absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que siguen:

425

15. Confesional, a cargo de la C. desahogada a las doce horas del treinta de abril del año dos mil quince, visible a folio 336 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en autos a foja 335.

En su desahogo, la absolvente admitió los hechos contenidos en las posiciones que dicen:

Escaneado con CamScanner

16. Confesional, a cargo de la

desahogada a las trece horas del treir

quince, visible a foja 339 de autos; al tenor del pliego de posiciones

consultable en el expediente a folio 338.

La absolvente afirmó los hechos contenidos en las siguientes posiciones:

17. Confesional, a cargo del C

desahogada a las doce horas del cuatro de mayo del año dos mil quince, visible a folio 342 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 341.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que la letra dicen:

Escaneado con CamScanner

DE CONCILIACIÓN
DEL ESTADO
ZACATECAS

18. Confesional, a cargo del C. desahogada a las trece horas del cuatro de mayo del año dos mil quince, visible a folio 345 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a foja 344.

El absolvente admitió los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

19. Confesional, a cargo del C. desahogada a las nueve horas del cinco de mayo del año dos mil quince, visible a foja 347 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a folio 346.

Vista la incomparecencia del absolvente, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de pruebas,

Escaneado con CamScanner

y se le tuvo por confeso de las posiciones que formuló la oferente, y que a la letra dicen:

TRIBUNAL
Y ARBITRAJE DEL ESTADO
DE

20. Confesional, a cargo del C.

desahogada a las diez horas del cinco de mayo del año dos mil quince, visible a folio 355 de autos; al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente a foja 354.

Escaneado con CamScanner

427

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que a la letra dicen:

21. Confesional, a cargo del desahogada a las once horas del cinco de mayo del año dos mil quince, visible a foja 352 de autos; al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente a folio 351.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones siguientes:

Escaneado con CamScanner

TRIBUNA
YARD
DE

22. Confesional, a cargo del

celebrada a las doce horas del ci del año dos mil quince, visible a foja 349 de autos; al tenor del pliego de posiciones consultable en el expediente a folio 348.

Vista la incomparecencia del absolvente, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de pruebas y se le tuvo al C por confeso de las posiciones que le formuló la oferente de la prueba, y en ese sentido, se le tuvo por admitido los hechos contenidos en las posiciones que a continuación se transcriben:

Escaneado con CamScanner

428

23. Documentales, consistentes en:

A) Copia del tabulador de sueldos, enero a diciembre del año 2013, del personal de confianza, emitido por el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, visible en autos a fojas 158 y 159.

Prueba que resultó intrascendente a la oferente, toda vez que en la contestación a la demanda el Municipio aceptó el sueldo señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

B) Copia del oficio 251/13, suscrito el 06 de septiembre del año 2013 por el Lic. y Secretario de Gobierno Municipal, visible a folio 160 de autos.

Documento ineficaz a la oferente, toda vez que dentro de autos no obra el anexo que mencionó su contenido a efecto de acreditar el sueldo del demandante.

C) Original del oficio 0339/2014, de 20 de febrero del año 2014, suscrito por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones,

Escaneado con CamScanner

Prueba eficaz a la oferente para confirmar que, el veinte de febrero del año dos mil catorce, la demandada citó al actor a las diez horas del veintisiete de febrero del año dos mil catorce, a efecto de desahogar acta de investigación administrativa.

D) Original de acta administrativa de veintisiete de febrero del año dos mil catorce, visible en folios 163 a 165 de autos.

Documento eficaz para acreditar que el veintisiete de febrero del año dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia, por motivo del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al trabajador, en la cual el trabajador hizo uso a su derecho de audiencia y defensa, en la que se asentaron los hechos, motivo de su origen con toda precisión, y se recibieron las pruebas aportadas por las partes.

Resultó menester señalar que, esta autoridad laboral advirtió que en la celebración de dicha audiencia no compareció la representación sindical, sin embargo, tal como el propio demandante admitió de manera tácita, en su escrito de ampliación de demanda, visible a foja 15 de autos, ostentó un cargo de confianza para la demandada, como Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, es decir, no fue necesaria la intervención de la representación sindical pues ésta sólo se requiere en caso de los trabajadores de base, quienes pueden agremiarse a un Sindicato.

Escaneado con CamScanner

E) Original de escrito de veintisiete de febrero del año dos mil catorce, firmado por el C. visible en folios 166 a 168 de

Probanza que confirmó que a la parte actora se le concedió el derecho de defensa, dentro de la investigación de veintisiete de febrero del año dos mil catorce.

F) Original de escrito de 03 de marzo del año 2014, firmado por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, consultable a fojas 169 y 170 de autos.

Documento mediante el cual se acreditó que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, tuvo por admitidas las pruebas que ofreció el demandante dentro de la investigación administrativa de veintisiete de febrero del año dos mil catorce.

G) Copia de recibo de nómina, emitido por el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, del periodo del 1 al 15 de marzo del año dos mil catorce, a favor del visible a foja 171 de autos.

Prueba eficaz para demostrar que, del 1 al 15 de marzo del año 2014, el actor percibió el monto quincenal de $6,732.47 (seis mil setecientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.)

H) Original de Resolución de 25 de marzo del año 2014, suscrita por la C. Lic. Natalia Daniela Del Muro Quiñones, Síndico Municipal, visible a fojas 172 a 188 de autos.

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ZACATECAS

Documento eficaz para acreditar que el veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, determinó dar por terminada la relación de trabajo con el actor en virtud del procedimiento administrativo que instauró en su contra y el cual evidenció a este H. Tribunal la causal prevista por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en sus artículo 29, fracción I, y 71 fracción X, en cuanto la pérdida de la confianza que originó el al Municipio en el desempeño de sus funciones como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo.

I) Original de Oficio 105-5/14, suscrita el 12 de febrero del año 2014, por el C. Lic. Julio César Chávez Padilla, Secretario de Gobierno Municipal, visible a foja 100 de autos.

Documento intrascendente a la oferente toda vez que con el mismo no se acreditan hechos tendientes a aclarar la Litis en el presente juicio.

J) Copia del oficio 844/13, suscrito el 22 de noviembre del año 2013, por el C. Lic. Julio Cesar Chávez Padilla, Secretario de Gobierno Municipal, visible en autos a foja 105.

Documento eficaz para acreditar que a partir del 22 de noviembre del año 2013 la jornada laboral del actor era de las 8:30 a las 15:30 horas.

K) Copia de las páginas 13, 14 y 15 de la Décimo primera Sesión de Cabildo y Cuarta Ordinaria, visibles en fojas 106 a 108 de autos.

Escaneado con CamScanner

430

Documento que confirmó que el diecisiete de diciembre del año dos mil trece, en la Decimoprimera Sesión de Cabildo y Cuarta Ordinaria, se trató como punto tercero, la autorización del Acta Constitutiva de la Asociación denominada Inclusión, Zacatecas, Asociación Civil, sin embargo, resultó intrascendente pues fueron hechos admitidos por ambas partes.

L) Copia de ampliación del oficio 065/13, expediente SGM, de 18 de diciembre del año 2013, "Asunto: Se notifica Acuerdo de Cabildo"; y, ampliación del oficio dirigido a INCLUSIÓN, ZACATECAS, A.C. por el Lic. Julio César Chávez Padilla, Secretario de Gobierno Municipal, visibles a folios 109 y 110 de autos.

Documentos intrascendentes para resolver la Litis en el presente asunto, respecto de la pérdida de confianza que originó el

M) Copia de la Trigésima Sesión de Cabildo y Décima Tercera Ordinaria, de 25 de septiembre del año 2014, visible en fojas 112 a 157 de autos.

Documento ineficaz a la oferente, toda vez que del mismo se advirtió que en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, se le otorgó personalidad al Licenciado Francisco Ortiz Hernández como apoderado jurídico del Municipio, sin embargo, de ello no puede deducirse que para el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, el licenciado no tuviera

Escaneado con CamScanner

las facultades para instaurar el procedimiento administrativo en su contra.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

24. Inspección, desahogada el diecinueve de marzo del año dos mil quince, visible a foja 275 de autos.

Vista la incomparecencia de la parte demandada, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de pruebas, y se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que a continuación se transcriben:

25. Declaración de parte, a cargo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para declarar en su nombre, desahogada el veintitrés de abril del año dos mil quince, visible a folio 284 de autos; al tenor del interrogatorio consultable en el expediente a foja 283.

Prueba intrascendente a la oferente, toda vez que de su desahogo no se desprendieron declaraciones tendientes a acreditar los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda.

Pruebas de la demandada:

Escaneado con CamScanner

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Las cuales fueron analizadas de manera conjunta con todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Municipio y las cuales favorecieron a la oferente para acreditar que el actor ostentaba un puesto de confianza, y que aconteció una causal que originó la pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley burocrática de aplicación en el Estado de Zacatecas.

2. Confesional, a cargo del C. Torres, desahogada el seis de mayo del año dos mil quince, visible a foja 361 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente en folio 360.

El absolvente afirmó los hechos contenidos en las posiciones que a la letra dicen:

Medio probatorio eficaz para confirmar que el actor tuvo conocimiento del procedimiento de investigación administrativa instaurado en su contra, y de la resolución que recayó en su motivo, el veinticinco de marzo del año dos mil catorce.

Escaneado con CamScanner

3. Declaración de parte, a cargo del C. desahogada el seis de mayo de dos mil quince, visible en autos a foja 363, al tenor del interrogatorio consultable en el expediente a folio 362.

Prueba que confirmó que al actor se le notificó el citatorio tendiente a la investigación administrativa, el veinte de febrero del año dos mil catorce, y que acudió a su desahogo el veintisiete de febrero de ese año.

Además, de su desahogo se advirtió que el actor señaló que el veintiséis de marzo del año dos mil catorce recibió la resolución de investigación administrativa que se le instauró en su contra.

4. Documentales, consistentes en:

a) Original de resolución de 18 de febrero del año 2014, firmada por la Lic. Natalia Daniela Del Muro Quiñones, Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, visible en folios 198 a 225 de autos.

Documento que fue prueba plena para acreditar que el 18 de febrero del año dos mil catorce, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, decidió dar por terminada la relación laboral con el C. por perdida de la confianza de las

Escaneado con CamScanner

b) Copia de la testimonial ofrecida por parte del trabajador, 132

consultable dentro del expediente en fojas 226 a 229.

Prueba que benefició a la oferente para acreditar que concedió al trabajador el derecho de ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo que instauró en su contra.

c) Original de oficio 0339/2014, suscrito el 20 de febrero del año 2014, por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, visible a foja 230 de autos.

Documento eficaz para acreditar que el actor fue notificado en tiempo del procedimiento administrativo que se instauró en su contra.

d) Original de oficio 0340/2014, suscrito el 20 de febrero del año 2014, por la Lic. Natalia Daniela Del Muro Quiñones, Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, visible en autos a foja 232.

Documento eficiente para acreditar que el Municipio notificó a la representación sindical del SUTSEMOP, del procedimiento administrativo en contra del sin embargo, tal como se determinó, fue innecesario toda vez que el actor del presente juicio ocupaba puesto de confianza para la demandada.

Escaneado con CamScanner

e) Original de acta de investigación administrativa de veintisiete de febrero del año dos mil catorce, visible en fojas 233 a 235 de autos.

Prueba que formó prueba plena para acreditar que, el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, se inst. procedimiento administrativo en contra del

en el cual se respetaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia del actor del presente juicio.

f) Original de escrito, firmado el 27 de febrero del año 2014 por el visible en fojas 237 a 239 de autos.

Prueba eficiente para acreditar que el actor tuvo la oportunidad de dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, es decir, fue respetado su garantía de audiencia y legalidad.

g) Copia de oficio 148/12, suscrito el 19 de diciembre del año

Prueba ineficaz para resolver el fondo de la Litis.

h) Copia de convocatoria, emitida por el Lic. Julio César Chávez Padilla, Secretario de Gobierno Municipal, visible en fojas 243 y 244 de autos.

Escaneado con CamScanner

433

Documento intrascendente a la oferente, toda vez que con ello no se acreditan hechos tendientes a resolver la Litis del juicio que nos ocupa.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

i) Original de escrito, firmado el 03 de marzo del año 2014, por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, consultable dentro del expediente a fojas 245 y 246 de autos.

Prueba eficaz para acreditar que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, admitió las pruebas ofrecidas por el trabajador dentro de la investigación administrativa, es decir, evidenció el respeto de derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del actor.

j) Original de oficio 0448/2014, suscrito el 03 de marzo del año 2014, por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, Síndico Municipal, visible a foja 247 de autos.

Documento que resultó intrascendente, toda vez que los hechos contenidos no formaron parte de la Litis.

k) Original de testimonial, ofrecida por parte del trabajador C. a cargo del C. y que se desahogó el siete de marzo del año dos mil catorce, visible a fojas 248 y 249 de autos.

Prueba que demostró que, el actor tuvo la oportunidad de presentar a los testigos que ofreció dentro del procedimiento de investigación administrativa que se le instauró.

Escaneado con CamScanner

n) Original de acta administrativa, levantada el siete de [illegible] del año dos mil catorce, en contra del C. [illegible] consultable a fojas 250 y 251 [illegible] autos.

Documento eficaz para acreditar que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el accionante dentro del procedimiento de investigación administrativo que se instauró en su contra.

o) Original de testimonial, ofrecida por parte el trabajador

Probanza con la que se acreditó que el [illegible] tuvo la oportunidad de probar, por medio del testimonio del [illegible] que los hechos que se le imputaran eran falsos, sin embargo, no presentó al testigo que ofreció al desahogo de la prueba que le admitió el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

p) Original de Resolución suscrita el 25 de marzo del año 2014, por la Lic. Natalia Daniela del Muro Quiñones, Síndico Municipal, visible en fojas 253 a 269 de autos.

Documento que fue prueba plena para acreditar, que el veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, rescindió de la relación laboral que sostenía con el trabajador [illegible] de

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

que tuvo por acreditada la responsabilidad laboral que le imputó mediante procedimiento administrativo.

VII. DE LA ACCIÓN. Una vez valorados los medios probatorios que exhibieron las partes durante juicio, fue menester valorar lo siguiente:

El C. ejerció la acción de reinstalación en su trabajo, en el puesto que quedó debidamente acreditado como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con motivo del despido injustificado del que dijo ser objeto el veintiséis de marzo del año dos mil catorce, toda vez que el procedimiento administrativo que se le instauró no estuvo apegado a la Ley.

Por su parte, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, demostró que no existió el despido injustificado que aludió el actor, sino que, mediante Resolución de veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Municipio rescindió de la relación laboral que sostenía el en virtud de la pérdida de confianza respecto a las funciones que aquel desempeñó, derivado del acta de investigación administrativa de veintisiete de febrero del año dos mil catorce, de la cual fue debidamente notificado el actor mediante citatorio de veinte de febrero del año dos mil catorce.

El Municipio desacreditó las aseveraciones que vertió el accionante respecto a dicho procedimiento administrativo, pues no se exhibió prueba en contrario que acreditara que el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, persona que tuvo participación durante

Escaneado con CamScanner

el procedimiento administrativo, no tenía facultades para ello; asimismo, fue intrascendente la inasistencia de la representación sindical al desahogo de la investigación en comento, pues quedó plenamente acreditado que el actor ostentaba un puesto de confianza para la demandada.

Además, esta autoridad advirtió del escrito de 03 de marzo del año dos mil catorce, suscrito por la Síndico Municipal, que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, admitió las pruebas que el actor ofreció durante el procedimiento, y el hecho de que el actor no compareciera en compañía del testigo
desahogo de la testimonial a su cargo, no es un hecho atribuible a la entidad pública.

Asimismo, se determinó que la Síndico Municipal, en calidad de representante legal del Municipio pudo rescindir del vínculo laboral que sostuvo con el demandante.

Por ello, este H. Tribunal determinó que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, dispuestas en el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, el cual se transcribe a continuación:

> **Artículo 31.-** En caso de que la titular o el titular de la entidad pública inicie el procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la o el trabajador, deberá notificarle legalmente y por escrito su determinación, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009).

Escaneado con CamScanner

La notificación de la determinación del inicio del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo deberá entregarse personalmente a la o a el trabajador por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la diligencia, o bien, comunicarlo al Tribunal dentro de los cinco días siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la o el trabajador a fin de que dicha autoridad se lo notifique.

La falta de notificación a la o a el trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, así como de las formalidades del procedimiento, serán suficientes para determinar la nulidad del inicio del procedimiento de la rescisión y, en consecuencia, la injustificación de la separación, si así lo hubiese determinado.

Aunado a lo anterior, este H. Tribunal valoró la naturaleza de la relación laboral que sostuvo el

con el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pues quedó acreditado que se ostentaba como Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo.

El artículo 4° de la Ley del Servicio Civil del Estado Zacatecas, prevé que los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en tres grupos, a saber: 1. De confianza; 2. De base; y 3. Temporales, cada uno de los cuales tiene diversas características y prerrogativas.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil de aplicación en el Estado, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 5.- Son trabajadoras y trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009):

I.- Dirección, en los cargos de directoras o directores generales, directoras o directores de área, directoras o directores adjuntos y jefas o **jefes de departamento** que tengan esas funciones (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009);

Escaneado con CamScanner

De igual manera, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de aplicación en el Estado, establece en su fracción XIV, textualmente:

> **Artículo 6.-** Son personal de confianza las y los funcionarios así como empleadas y empleados al servicio directo del despacho del Gobernador del Estado REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009). 6
>
> Independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, se considera específicamente trabajadora o trabajador de confianza quien ocupe alguno de los cargos siguientes (REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009):
>
> (...)
>
> **XIV.-** La o el Jefe de Departamento;
>
> (...)

De los preceptos legales antes descritos, y conforme a las funciones que desempeñó el

como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, fue indiscutible que el puesto que ostentó para la demandada, era en calidad de personal de confianza.

De ahí que, se tuvo presente que la relación laboral está prevista por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, pues regula las actividades entre el estado y el servidor público con calidad de "confianza", pues se trata de vínculos que se encuentran directamente vinculados con el Gobernador del Estado, independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, y por ello, se consideran específicamente trabajadores de confianza, y debe tomarse en cuenta que la temporalidad de gestión de los servidores públicos de confianza, responde al tiempo en el que sus servicios son requeridos por la Administración que los nombró, en este caso de la Administración 2013-2016, tal como se

Escaneado con CamScanner

infirió de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable a foja 75 de autos.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

Este H. Tribunal consideró que los legisladores locales no pretendieron vulnerar los derechos de los trabajadores de confianza, y por ello determinaron determinadas prerrogativas, contempladas en la Ley en su numeral 8, sin embargo, los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El máximo Tribunal estimó que lo anterior no significó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas aplica a los trabajadores de confianza, pese a ello, la exclusión reflejada en el ordinal 8o. no hace referencia a un derecho para rescindir de la relación laboral por causas imputables a la entidad pública, sino a ciertas prerrogativas propias de los trabajadores de confianza, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, y en ese sentido, les

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ZACATECAS

resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes.

Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los Tribunales, ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal determinación tuvo sustento jurídico en la Tesis publicada en la Novena Época, Registro: 167049, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LXVI/2009, Página: 323, que dice:

> TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
>
> El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los

Escaneado con CamScanner

derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo antes expuesto, llevó a este H. Tribunal a considerar que el principio de inamovilidad contenido en la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil de aplicación en el Estado y establecido en su numeral 33, únicamente aplica a los trabajadores con nombramiento definitivo, circunstancia que solo concede derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no sean separados de sus puestos, sino por causa justificada.

En ese tenor, se concluyó que el cargo de confianza, como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, del C. [redacted] tenía una temporalidad determinada, cuyo tiempo obedeció a la designación realizada por sus superiores jerárquicos.

Máxime a ello, este H. Tribunal consideró que la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49, fracción XIV, reconoce que los Ayuntamientos tienen la facultad de remover o designar a su personal de confianza, conforme a las necesidades del Municipio, y toda vez que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas otorga la facultad a la entidad pública de rescindir la relación de trabajo a un trabajador de confianza por las causales numeradas en el artículo 29, ello puede acontecer aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 29 de la citada Ley.

Escaneado con CamScanner

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ZACATECAS

Lo anterior es así, pues la disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el trabajador y la entidad pública, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre las partes de la relación laboral, los altos Tribunales consideraron conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 29 de la ley laboral en el Estado de Zacatecas, para rescindir de la relación de trabajo sin responsabilidad para la entidad pública, ello en motivo de la pérdida de la confianza.

Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir del vínculo de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 29, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del Municipio estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido.

Escaneado con CamScanner

Por tal razón, la entidad pública a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del trabajador a recibir el referido aviso.

Tal criterio, tuvo sustento en la Tesis publicada en la Décima Época, Registro: 2009342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.133 L (10a.), Página: 2466, que versa:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.

El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO
DE ZACATECAS

rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso.

Asimismo, este H. Tribunal determinó improcedencia de la acción que ejerció el demandante, pues en ese caso, al reinstalar a un trabajador de confianza, se violaría lo estipulado en el artículo 123 Constitucional, fracción XIV, el cual no establece el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores con nombramiento de confianza, conforme a la Tesis de rubro siguiente:

> TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).
>
> Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por lo anterior, al no existir el despido injustificado aludido por el actor, sino que el veinticinco de marzo del año dos mil catorce, por causa de la perdida de la confianza, el Municipio dio por terminada la relación laboral que sostuvo con el demandante, y en

Escaneado con CamScanner

ese sentido, se deberá absolver a la demandada de reinstalar al C. como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, y en consecuencia, del pago de salarios caídos por seguir la suerte de la acción principal, así como al pago de incrementos salariales que reclamó el actor.

VIII. PRESTACIONES ECONÓMICAS. En el escrito de ampliación de demanda, el actor señaló que percibía el sueldo como Jefe de Unidad de $6,732.47 (seis mil setecientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.), pero que se le debió de pagar el sueldo y prestaciones con diferente categoría, la que ostentó como Jefe de Departamento, por la cantidad de $8,224.63 (ocho mil doscientos veinticuatro pesos 63/100 M.N.).

Por su parte, la demandada aceptó el salario que percibía el actor de $6,732.47, sin embargo, opuso la excepción de prescripción respecto a la diferencia salarial que reclamó el actor.

Escaneado con CamScanner

47/100 M.N.), como se desprendió del recibo de nómina visible a foja 171 de autos.

De ahí que, en el año dos mil trece, existió una diferencia quincenal de $444.67 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 67/100 M.N.) quincenales, y que se traducen en una diferencia del pago de salario diaria de **$29.64 pesos (veintinueve pesos 64/100 M.N.).**

Asimismo, el actor mencionó en el escrito de ampliación de demanda, que el treinta de enero del año dos mil catorce, en sesión de Cabildo, el H. Ayuntamiento demandado autorizó un nuevo tabulador de sueldos para el personal de confianza, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por las

Por otra parte, se debe subrayar que el Municipio opuso la excepción de prescripción respecto al pago de diferencias en el salario, aguinaldo y prima vacacional, la cual resultó improcedente, toda vez que, el pago de salarios se trata de una prestación de tracto sucesivo, es decir, se percibe de manera continua, cada cierto tiempo, en este caso cada quincena, por lo que, habiendo percibido el actor el último pago quincenal del 01 al 15 de marzo del año 2014, tal como se desprendió del recibo de nómina consultable en el expediente a foja 171, de conformidad con lo dispuesto en el

Escaneado con CamScanner

artículo 140 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para el cuatro de abril del año dos mil catorce, fecha de interposición de la demanda, el actor se encontraba dentro del término de un año para ejercer su derecho respecto del reclamo de las diferencias de salario.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, dispone que los trabajadores gozaran de un aguinaldo anual, el cual será pagado en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, es decir, a partir del dieciséis de diciembre del año dos mil trece, empezó a correr el término prescriptivo de un año que prevé el artículo 140 de la Ley en el Estado.

Además, por lo que hace a la prima vacacional, el término prescriptivo, empezó a correr a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, día en el que concluyó el último periodo vacacional al cual tienen derecho los trabajadores.

Ello es así, pues el argumento del Municipio fue improcedente, en el sentido de que hizo referencia a que el término de prescripción para ejercer su derecho respecto del reclamo de dichos conceptos era de un mes, término previsto por la Ley para el ejercicio de la acción, y no del reclamo en cuanto al pago de prestaciones, el cual consiste en un año.

En conclusión, el salario que servirá como base para el cálculo de las prestaciones que se estimen procedentes será el último que debió percibir el actor, y que se acreditó con el tabulador

Escaneado con CamScanner

El actor reclamó lo siguiente:

1. **REINSTALACIÓN.** Se deberá absolver a la demandada de pagar al actor la indemnización constitucional, así como los salarios caídos que reclamó, por lo determinado en el Considerando VII, *DE LA ACCIÓN*, de la presente.

2. **PRESTACIONES DEVENGADAS.** Conforme lo dispuesto en el artículo 227, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es obligación de los titulares de las entidades públicas conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago de salario, aguinaldo y prima vacacional; por lo que, correspondía al Municipio probar su pago, lo que no fue así; por tanto, es procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones que reclamó el actor, como sigue:

a) **Diferencias en el pago de Aguinaldo 2013.** En el escrito de ampliación de la demanda, visible a foja 15 de autos, el actor expresó que la demandada le pagó esta prestación el monto de $11,711.26 (once mil setecientos once pesos 26/100 M.N.)

Escaneado con CamScanner

441

cuando debió de ser por el monto de $21,136.40 pesos, por lo que exigía la diferencia en el pago del salario.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN ESTADO DE ZACATECAS

En ese sentido, se deberá condenar al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de pagar al C Torres la cantidad de **$7,436.74 (siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 74/100 M.N.)** por la diferencia en el pago de aguinaldo del año 2013, y que resultó de restar $19,148.00 (diecinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que debió percibir por 40 días de salario, a razón del salario diario de $478.47, menos la cantidad que percibió de $11,711.26 (once mil setecientos once pesos 26/100 M.N.).

b) Aguinaldo proporcional del año 2014, más los que se venzan. Se deberá condenar a la demandada del pago de **$4,401.92 (cuatro mil cuatrocientos un pesos 92/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional del año 2014, consistente en 9.20 días de aguinaldo 2014, que resultaron de multiplicar 84 días que laboró el actor (del 1 de enero al 25 de marzo del 2014, fecha en la que el Municipio rescindió de la relación laboral) por 40 días de aguinaldo anual al que tenía derecho anualmente el actor, entre 365 días de un año.

Cabe mencionar que, en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor señaló que percibió sesenta días de salario, visible a foja 1 de autos, sin embargo, en el punto tercero de los hechos de la demanda, consultable a folio 3 del expediente, precisó que se le pagaban cuarenta días de salario por concepto de

Escaneado con CamScanner

aguinaldo, y en el escrito de ampliación de demanda, reiteró que eran cuarenta días de salario por esta prestación.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, los trabajadores tienen derecho a que se le otorgue un aguinaldo anual de "*por lo menos cuarenta días de salario*" por concepto de aguinaldo, por ello, y toda vez que la parte demandada omitió especificar los días que se le otorgaban por esta prestación, este H. Tribunal tuvo como referencia los 40 días de salario que precisó el actor en el escrito de ampliación de demanda.

En cuanto al monto que se siga venciendo por concepto de aguinaldo, se deberá absolver a la demandada de su pago, en virtud de la improcedencia de la acción.

c) Diferencia en la Prima vacacional 2013. En el escrito de ampliación de demanda, el actor expresó que recibió el pago de $2,664.00 pesos (dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, por lo que no se le pagó con el salario que debió percibir sobre treinta días de salario, por contar con más de diez años de servicios.

Para realizar el cálculo, este H. Tribunal tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la materia, pues establece que los trabajadores tendrán derecho a diez días de vacaciones por cada periodo vacacional, teniendo derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales de manera anual.

Sin embargo, el actor señaló en el punto tercero de hechos de su escrito de demanda, que percibía treinta días anuales de

Escaneado con CamScanner

vacaciones, por tener más de diez años de servicios en el Municipio, hechos que no fueron controvertidos por la demandada en el escrito de contestación.

Por lo que, en el año dos mil trece, correspondían al actor **30** días de vacaciones. Por lo tanto, el 30.33% de **30** días de vacaciones del año 2013, a razón del salario diario previamente determinado, dieron un total de $4,353.59 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.); en ese sentido, al realizar una resta de la cantidad que percibió y el monto que debió percibir, toda vez que el actor mencionó que por dicho concepto únicamente se le pagó el monto de $2,664.00 (dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) resultó procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad de **$1,689.59 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 59/100 M.N.)** por concepto de la diferencia en el pago de la prima vacacional del año 2013, consistente en restarle al monto que debió percibir de $4,353.59 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M.N), y la suma que percibió de $2,664.00 (dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

d) prima Vacacional del año 2014, más los que se venzan. Asimismo, deberá condenarse a la demandada al pago de $1,001.32 (mil un pesos 32/100 M.N.) por el 30.33% de los **6.90** días de vacaciones proporcionales del año dos mil catorce, a razón del salario diario determinado, y que se obtuvieron de multiplicar 84 días que laboró el actor del 1 de enero al 25 de marzo del año 2014, por los 30 días anuales a los que tenía derecho por vacaciones, y su resultado se dividió entre los 365 días de un año.

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por lo que hace al monto que se siga venciendo por concepto de prima vacacional, se deberá absolver a la demandada de su pago, en virtud de la improcedencia de la acción. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas.

d) Diferencias en el pago de salario del año 2013. En el escrito de ampliación de demanda, el actor reclamó el pago de las diferencias en cuanto al salario que percibió del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

Tal como quedó acreditado, en el año dos mil trece, el Cabildo autorizó un tabulador de salarios, en el que se dispuso al actor, como Jefe de Departamento, un pago quincenal de $7,177.14 (siete mil ciento setenta y siete pesos 14/100 M.N.), es decir, de $14,354.29 pesos mensuales, y únicamente percibió quincenalmente el monto de $6, 732.47 pesos (seis mil setecientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.).

Esto es, el actor dejó de percibir quincenalmente la $444.67 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 67/100 M.N.). Por ende, debe condenarse a la demandada de pagar al actor **$11,561.42 (once mil quinientos sesenta y un pesos 42/100 M.N.)** por diferencias en el pago de salario, consistentes en multiplicar $444.67 pesos por 26 quincenas que tiene el año 2013.

3. INCREMENTOS SALARIALES. Reclamó su pagó por los que se otorguen de manera general al salario de los trabajadores de los demandados, y en especial al puesto que

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

reclamó la reinstalación, desde la fecha del despido y hasta que el demandado cumpla totalmente con el Laudo.

Vista la improcedencia de la acción ejercida por el demandante, lo procedente es absolver a la demandada del pago de los incrementos salariales que se le reclamaron.

4. **CUOTAS OBRERO-PATRONALES**. El C. reclamó las cuotas que deben enterar los demandados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el salario diario integrado, así como las aportaciones a la vivienda que es el 5% del salario diario integrado y que la demandada debe de aportar al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, y el 2% del salario integrado por concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro y que reclamó del *veintiséis de marzo del año dos mil catorce* y hasta aquella fecha en que el demandado cumpla totalmente con el Laudo.

Toda vez que no existió el despido injustificado aludido por el actor, y vista la improcedencia de la acción ejercida por el demandante, este H. Tribunal deberá absolver a la demandada del pago de las aportaciones ante las Instituciones de Seguridad Social que reclamó el actor.

5. **SALARIOS DEVENGADOS**. El actor reclamó el pago de salarios del dieciséis al veinticinco de marzo del año dos mil catorce, así como el pago de $882.00 (ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) por despensa del periodo del uno al veinticinco de marzo del año dos mil catorce.

Escaneado con CamScanner

Se deberá condenar a la demandada de pagar al [illegible] la cantidad de **$4,784.70 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de 10 días de salarios, contabilizados del dieciséis al veinticinco de marzo del año dos mil catorce, a razón del salario diario de $478.47 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 47/100 M.N.

Asimismo, toda vez que la demandada admitió el pago al actor de despensa mensual de $980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se deberá pagar lo correspondiente del 1 al 25 de marzo del año dos mil catorce, consistente en **$816.66 (ochocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.)** y que resultaron de la aplicación de la operación aritmética denominada "regla de tres" como sigue:

30 días	=	$980.00
25 días laborados	=	x

Los veinticinco días laborados en el mes de marzo del año dos mil catorce, se multiplicaron por los $980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que el actor percibía por concepto de vale de despensa mensual, y su resultado se dividió entre los 30 días de un mes.

6. **Horas extraordinarias.** En el inciso h, del capítulo de prestaciones, del escrito inicial de demanda, visible a foja 2 de autos, el actor reclamó el pago del tiempo extraordinario que dijo laboró al servicio de la demandada, y detalló mediante un cuadro, la fecha, sesión, convocatoria, inicio, termino, y el tiempo extra.

Escaneado con CamScanner

Este H. Tribunal tuvo en consideración que no obstante que el artículo 219, fracción VII, impone la carga de la prueba a la demandada de probar la jornada efectiva de trabajo de la actora; también lo es que, en términos de los altos Tribunales, dicha carga conlleva la salvedad de los trabajadores de confianza.

Por ello, para determinar la improcedencia del reclamo de horas extraordinarias que hizo el demandante, fue tomado en cuenta también que, el desempeñó un puesto de confianza para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, como Jefe del Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, es decir, el demandante desempeñaba sus funciones sin supervisión, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, por lo que no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, porque no tenía que registrar entrada y salida, por ende, le correspondía acreditar fehacientemente que laboraba la jornada laboral extraordinaria que alegó, lo que no probó con los medios probatorios que ofreció.

Lo anterior, de acuerdo a la Tesis publicada en la novena Época, Registro: 192037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.69 L, Página: 1010, que versa:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS

laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.

En conclusión, este H. Tribunal deberá absolver a la demandada de pagar al actor las horas extraordinarias que reclamó en el inciso h, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo en los artículos 14, 16; 115 fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 146, 158 fracción I, inciso a), 201, 232 fracción III, 235, 236, 237, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El C. no acreditó los presupuestos para la procedencia de la acción de rescisión y el consecuente pago de salarios vencidos e incrementos salariales; en tanto que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, acreditó parcialmente sus defensas en cuanto al pago de prestaciones, por lo tanto:

SEGUNDO. Se absuelve al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de reinstalar al

Escaneado con CamScanner

puesto de Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos de Cabildo, así como a los consecuentes pago de salarios vencidos e incrementos salariales, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando VIII, *PRESTACIONES ECONÓMICAS*, numerales 1 y 3, del presente laudo.

TERCERO. Se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar al la cantidad total de **$31,692.35 (treinta y un mil seiscientos noventa y dos pesos 35/100 M.N.)** por concepto de diferencias en el pago de salario, aguinaldo y prima vacacional del año 2013; aguinaldo y prima vacacional proporcionales del año 2014; y salarios devengados y proporcional de vale de despensa mensual.

En términos de lo expuesto en el Considerando VIII, *PRESTACIONES ECONÓMICAS*, numerales 2. "*PRESTACIONES DEVENGADAS*" incisos a, b, c, d y e, y 5 "*SALARIOS DEVENGADOS*", de la presente Resolución.

CUARTO. Se absuelve al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de pagar al el aguinaldo y prima vacacional, cuotas obrero patronales y salarios caídos que se sigan venciendo, así como los incrementos salariales del año 2013, y las horas extraordinarias, por lo determinado en el Considerando VIII, *PRESTACIONES ECONÓMICAS*, numerales 4, y 6, de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, y en su momento, se ordene el archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Escaneado con CamScanner

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas por mayoría de votos, con el voto particular de la Lic. Ma. Guadalupe Hernández González, Magistrada Representante de los Servidores Públicos, asistidos por la Secretaria General de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

M. EN C. GRISELDA FABIOLA FLORES MEDINA

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LAS ENTIDADES

LIC. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

LIC. ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUANA MARÍA CASILLAS DE LARA

Escaneado con CamScanner